



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANSERMANUEVO, VALLE DEL CAUCA

veintisiete (27) de julio dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO
DEMANDADO:	FABIAN ANTONIO OROZCO RAMIREZ
ASUNTO:	ORDENA EMPLAZAMIENTO
RADICADO:	760414089001-2018-00177-00
AUTO INTERLOCUTORIO:	No. 0249

En atención a la solicitud que precede suscrita por el apoderado judicial de la parte actora y por los motivos expuestos en ella, como quiera que manifiesta ignorar la dirección de notificación del demandado, se ORDENA EL EMPLAZAMIENTO del demandado FABIAN ANTONIO OROZCO RAMIREZ identificado con C.C. 10.128.281, dentro del presente proceso EJECUTIVO, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA , en su contra, por virtud de las eventualidades consagradas en los Artículos 291 numeral 4º y 293 del C.G.P., y consonancia con el Artículo 108 ibídem.

El emplazamiento deberá surtirse de conformidad a lo normado en el artículo 108 del Código General del proceso. De conformidad a lo normado por el artículo 10 del decreto 806 de 2020, se dispone la realización del emplazamiento por conducto del Registro Nacional de personas emplazadas. Para la cual una vez ejecutoriada esta providencia se procederá de conformidad por conducto de la secretaria del Despacho.

NOTIFÍQUESE.

ANDRÉS FELIPE VALENCIA SERNA
Juez

□



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Providencia : Auto Interlocutorio No. **0248**
Proceso : Ejecutivo
Demandante (s) : Banco Davivienda
Demandado (s) : Oscar Gerardo González Henao
Radicación : 76-041-40-89-001-**2018-00232-00**

Ansermanuevo Valle, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención al anterior escrito de cesión de créditos realizada entre BANCO DAVIVIENDA S.A. y el señor JESUS EVELO TOBON PEREZ, sobre la obligación objeto de ejecución en este trámite, la cual es procedente; por manera que el despacho obrará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1959, 1660, 1961 y ss., del C.C., aceptando la cesión, en los términos pactados en el documento allegado al plenario.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la Cesión de crédito realizada entre BANCO DAVIVIENDA S.A. con NIT. No. 860034313-7, representada en este acto por la doctora BEATIZ VALLEJO BOTERO identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.095.995, en su calidad de Gerente de Sucursal, y el señor JESUS EVELIO TOBON MARTINEZ, identificado con C.C. Nro. 3.469.177, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER al señor JESUS EVELIO TOBON MARTINEZ, identificado con C.C. Nro. 3.469.177, como CESIONARIO de los créditos que le correspondían al cedente BANCO DAVIVIENDA S.A. con NIT. No. 860034313-7, respecto a la obligación objeto de ejecución en este proceso.

TERCERO: Toda vez que la parte demandada, se encuentra notificada del mandamiento de pago librado en su contra, por conducto de curador ad-litem, **ENTÉRESELE** de la presente determinación en la forma y términos indicados en los artículos 1960 y 1961 del Código Civil (por estado).

El Juez

ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA

Constancia Secretarial: Se deja en el sentido de que a la fecha actual ha sido allegadas las anteriores diligencias de citación para notificación personal dirigidas al demandado. Se informa que el demandado no ha comparecido al juzgado a notificarse en forma personal. julio 27 de 2021.

Roberto Hernán Pérez Salazar
Secretario Ad Hoc



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
ANSERMANUEVO, VALLE DEL CAUCA

veintisiete (27) de julio dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO:	GLORIA INES MEJIA HENAO
DEMANDADOS:	LUIS ANTONO RODRIGUEZ PRADA
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD
RADICADO:	760414089001-2020-00105-00
AUTO SUSTANCIACIÓN:	No. 0250

Revisados las diligencias de citación para notificación personal del demandado, allegadas al plenario por la parte demandante, el Despacho estima pertinente tener en cuenta el tramite realizado, en atención a que se adecua a lo preceptuado en el artículo 291 del C.G.P. Consecuentemente, como quiera que el demandando no compareció al Despacho a notificarse personalmente de la demanda dentro del término legal pertinente, se autoriza a la parte demandante a proceder a la notificación por aviso del demandado de conformidad con lo determinado por el numeral 6 del artículo en cita, en la forma establecida en el artículo 292 ibídem.

NOTIFÍQUESE.

ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA
Juez



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO:0251
RADICACIÓN NÚMERO 76414089001-2018-00088-00**

Ansermanuevo, V, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ha pasado a Despacho el presente proceso EJECUTIVO, planteado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, mediante apoderado judicial, en contra de JOSE ALFREDO QUICENO MARTINEZ, encontrándose que la demanda cumple con los requisitos formales y de ley, además viene acompañada de documentos que prestan mérito ejecutivo PAGARES Nro. 069356100012382, 069356100009746 y 4481860002534938 , que mediante auto Interlocutorio Nro. 174 de mayo 7 de 2018, corregido mediante auto interlocutorio Nro. 238 del 12 de junio de 2018, se libró mandamiento de pago en contra del demandado de acuerdo a las pretensiones del acreedor.

El trámite de la notificación del auto de mandamiento de pago al deudor se hizo en la forma y términos previstos en el Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, librándose citación para notificación personal al demandado y notificación por aviso, a la dirección consignada en el libelo, verificándose, esta última, el día 26 de junio de 2021, según constancia emitida por la empresa de correo certificado "Certipostal", sin que a la fecha se haya recibido escrito de respuesta o manifestación de algún tipo por parte del demandado. Como quiera que la parte demandada, guardó silencio durante el termino legal pertinente, sin contestar la demanda ni proponer excepciones dentro de la contestación de la demanda, corresponde al Juez dar cumplimiento al Artículo 440 del C.G.P., disponiendo ordenar la continuación de la ejecución. Por lo antes expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Ansermanuevo – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. P. en contra de **JOSE ALFREDO QUICENO MARTINEZ**, identificado con C.C. Nro. 6.284.410.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO del(os) bien(es), embargado(s), o los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada, líquidense en el momento procesal oportuno. **FIJAR** como agencias en derecho la suma de novecientos mil pesos m/cte (**\$900.000,00**), suma esta que será tenida en cuenta al momento de liquidar las costas a efectuarse por la secretaria. (Acuerdo No PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: NOTIFIQUESE esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en el artículo 9 del Decreto 806 de junio 4 de 2020; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno. (Art.440 C.G.P.)

NOTIFIQUESE,

Juez

ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA